

†

BOLETIN OFICIAL ECLESIAÍSTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

~~~~~

#### SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

De orden de S. E. Ilma. el Obispo mi Sr. y á instancia de su venerable hermano el Exmo. Señor Obispo de Salamanca, se anuncia á los fieles de esta diócesi que han contribuido á la ereccion en dicha ciudad del monumento consagrado por la gratitud nacional al sabio agustino Fray Luis de Leon, que se inaugurará solemnemente dicho monumento el dia 25 del mes de la fecha.

Palma 10 abril de 1869.—L. Teodoro Alcover canónigo secretario.

---

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

---

##### ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Enterado el gobierno provisional del expediente instruido en esa direccion general con motivo de una consulta hecha por el Obispo de Urgel sobre si el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio habia de estenderse siempre en papel judicial de 6 rs., segun pretendia el

visitador del ramo, cuya consulta hizo tambien el Obispo de Málaga, en la que al propio tiempo pedía se levantasen las multas y reintegros impuestos á muchos párrocos y notarios de aquella diócesis por haber usado el del sello 9.º y no el de 6 rs. antes mencionado, y cuya tercera parte de multa reclamó con posterioridad el visitador de la provincia:

Considerando que el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se halla resuelto por real órden de 6 de Junio de 1867, dictada con ocasion de espediente promovido por D. José Mendez Bernalde, notario de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz, á cuya real órden se dió carácter general y se publicó en la *Gaceta*, declarando que si el consentimiento ó consejo se consignaba en diligencias judiciales se usase el de 60 céntimos de escudo, si en escritura pública se haría uso en su copia del de 3 escudos 20 céntimos, y que si se hacia por medio de acta notarial, esta habia de estenderse en papel del sello 9.º

Considerando que el real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no pudo hacer mencion espresa del papel en que habia de estenderse la licencia ó consejo para contraer matrimonio por no haberse exigido este requisito á los contrayentes hasta que se publicó la ley de 20 de Junio de 1862, cuya omision pudo dar y dió en efecto lugar á diversas dudas ú opiniones, como lo prueban tambien las diversas aclaraciones que sobre ello se han solicitado:

Considerando que las multas se establecen como pena y por infraccion de algun artículo de la ley de papel sellado; y que mal puede decirse que hay infraccion cuando se trata de una cosa no comprendida espresamente en ellos, y sobre aplicacion al caso existió divergencia de pareceres hasta que vino á publicarse la real órden de que se ha hecho referencia, la cual fué dada de conformidad con el dictámen de la asesorería y seccion respectiva del Consejo de Estado:

Considerando que la circunstancia de haberse te-

nido que dar esta misma real orden demuestra tambien que por punto general no habia regla fija á que atenerse entonces, y que siendo esto asi no hay razon para exigir responsabilidad por no haber usado siempre papel sellado de 6 rs., como pretende el visitador de Málaga:

Considerando que el visitador debió partir del supuesto de que el permiso ó consejo para contraer matrimonio habia de consignarse siempre judicialmente, lo cual es sin duda un error, puesto que hay otros medios de justificacion, cuales son los de escritura pública y acta notarial:

Considerando que como no se acredita en este expediente si el medio empleado para la justificacion antes referida ha sido judicial ó estrajudicial, no puede en manera alguna decidirse con fundamento que se haya infringido el art. 27 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

El gobierno provisional, conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar que en el caso consultado por los Obispos de Urgel y Málaga se tenga por resuelto en las prescripciones de la real orden de 6 de Junio de 1867, recordándose esta para que sirva de gobierno á todos los funcionarios y particulares que hayan de entender en el asunto de que se trata. Al propio tiempo ha tenido por conveniente el Gobierno provisional declarar esentos de responsabilidad á los párrocos y notarios de la diócesis de Málaga en cuanto á los reintegros y multas impuestas por consecuencia de la visita, y desestimar la solicitud del visitador para que se le abone la tercera parte de aquellas.

De orden del Gobierno provisional lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1869.—Figuerola.—Señor director general de rentas estancadas y loterías.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Accediendo el Poder Ejecutivo á lo solicitado por Mr. Jorge Curie, ha resuelto que, previo el pago de los correspondientes derechos del Arancel de Aduanas, se permita la introduccion en España de las Biblias y demas libros religiosos de la Iglesia Protestante, impresos en idioma extranjero.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de marzo de 1869.—Figuerola. —Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

## PARTE NO OFICIAL.

*Instruccion acerca la dignidad y celebracion del sacramento del Matrimonio, por el Ilustrisimo señor Obispo de Barcelona.*

Nos, que por inclinacion natural y por respeto al sublime carácter de que sin merecerlo estamos investidos vivimos alejados de la esfera política, sin tomar parte en los sucesos que se mueven y agitan dentro de su círculo, bien podemos ser espectadores pasivos de cuanto pasa á nuestro rededor y afectar suele á solo nuestro bienestar temporal y al de nuestro amado clero diocesano; empero no podemos ser indiferentes en aquellas cosas que, siendo de un órden mas alto, como es la santificacion y felicidad eterna de las almas á Nos encomendadas, llaman nuestra atencion, y exigen que recordemos como prelado á nuestros fieles súbditos la dignidad en su modo de existir sobre la tierra segun los designios del Criador; lo sublime del fin que se propuso al cimentar la sociedad doméstica sobre bases sólidas y sagradas, de las que arrancase el edificio de la familia; para que cumpliendo esta su mision segun las leyes divinas promulgadas por el mismo Hijo de Dios hecho hombre, y

por la Iglesia, á quien traspasó sus poderes, pudiese, auxiliada con las gracias que le comunica Jesucristo, presentarse como una sociedad santa, pacífica, laboriosa, rica de virtudes y fuerza, con que pudiese entrar á formar parte de otra mas vasta, y disfrutar en ella de mayores bienes.

Bien lo sabeis, amados hijos y hermanos; por la palabra del mismo Dios-hombre y por la del gran Apóstol de las gentes, que nuestro Redentor no vino á disolver las leyes dadas para enaltecer al hombre y á la sociedad en medio de la cual debe vivir, si que vino á darlas un mas perfecto cumplimiento, á restaurarlas á su genuino y primitivo estado, á perfeccionarlas y dar gracia para su mas exacta ejecucion, á fin de que cada criatura en su respectiva condicion concurriese á formar ese todo único, subordinado á la voluntad de Aquel que ha de atraer todo á sí mismo como Criador y Restaurador de todas las cosas, segun san Pablo: *Instaurare omnia in Christo* (1).

Á este fin, despues de haber reprobado el triste estado en que halló la union conyugal entre el pueblo pagano, y abrogado el permiso que concedió Moisés al hebreo por la dureza de corazon, les recuerda lo que aquella era en su principio, cuando Dios habiendo formado al hombre, dándole en seguida por compañera á la mujer, quiso que ambos conservando su dignidad respectiva fuesen una misma cosa, se ayudasen mutuamente y permaneciesen unidos entre sí, no pudiendo separar jamás la mano humana lo que habia juntado la divina. De este modo el Salvador, que venia á restablecer la humanidad, la familia y la sociedad degradadas por el choque constante de las pasiones, repuso en su lugar las bases ó las leyes fundamentales sobre las que aquellas instituciones debian girar y moverse. Mas como el elemento disolvente infiltrado en la naturaleza humana por el pecado pugna siempre por la separacion y por la independenciam, la ad-

---

(1) Ephes. 1, 10.

mirable sabiduría del Reparador dispuso que lo que la naturaleza depravada no puede conseguir por sus propias fuerzas, lo alcanzase con el auxilio de la gracia divina. Á cuyo efecto elevó esa union entre el hombre y la mujer á la dignidad de Sacramento, constituyéndole símbolo ó representacion de la que el mismo JESUCRISTO tiene con su Iglesia, para que de este modo le respetase como una cosa grande en su significado, y acudiese al mismo cual una fuente abundante de gracia habitual, de la que se derraman las actuales segun las disposiciones y necesidades de los casados, á fin de poder llenar religiosamente los deberes de su estado, cuyo cumplimiento no se limita á su propia utilidad, si que trasciende á la familia y á la sociedad cristiana.

De este grandioso y sagrado carácter que tiene el matrimonio para todo cristiano puede sin detenida meditacion deducir que cuanto pertenece al mismo es de la competencia de la Iglesia: verdad que ningun católico puede razonablemente poner en duda despues que el sacrosanto concilio de Trento condena como error la opinion que niega la competencia de los tribunales eclesiásticos en las causas de matrimonio. En virtud de la misma, la Iglesia legitimamente congregada y representada en aquella Asamblea se ocupó, como lo habia hecho en la III de Letran y otras, sobre todas las cuestiones que tienen relacion con la naturaleza y esencia de este acto sacramental: tales son las que tocan á asegurar la unidad, la forma de contraerlo: las proclamas y esponsales que le preparan, los impedimentos que pueden invalidarlas, las causas de separacion ó divorcio de los consortes; dejando al dominio de la potestad secular las disposiciones relativas á los bienes de los esposos, á los alimentos, á la sucesion y otras.

Sin perder de vista la Iglesia el bien temporal de las familias que están dentro de su gremio, todo cuanto ha dictado en órden á impedimentos lo ha hecho con el fin de ampliar mas los lazos de familia: los cuales puedan ser un nudo de re-

laciones entre personas extrañas, prohibiendo los enlaces dentro del círculo de parientes cercanos, como ya lo habia Dios dispuesto en el antiguo pueblo y adoptado los emperadores romanos en su respectivo imperio: ni mira la Iglesia con menor cuidado todo cuanto conviene á la pública honestidad, á guardar el pudor, los respetos mútuos entre los contrayentes y el que se debe á la autoridad de los padres. En todos estos puntos sus disposiciones han sido sostenidas por las de la potestad temporal, marchando de acuerdo con la Iglesia é imponiendo castigos contra los contraventores. Como prueba no tenemos necesidad de aducir leyes de nuestros antiguos códigos (1), cuando están muy precisas al intento las del Código penal vigente, el cual dedica un capítulo de diez artículos bajo el título de: «Celebracion de matrimonios ilegales.» En ellos se toma por base del delito la transgresion de las leyes establecidas por la Iglesia, no solo en orden á impedimentos indispensables, si tambien á los dispensables por la misma; respetando en ambos casos la declaracion de nulidad previamente hecha por la Iglesia y precisando en el último á acudir á la autoridad competente de la misma pidiendo dispensa para su revalidacion.

Con fundamento hace la ley civil esta distincion de impedimentos dispensables y no dispensables, así como la ha hecho la Iglesia anteriormente, contando entre estos últimos la falta de asistencia del párroco, de los contrayentes y testigos. Pues como quiera que esta asistencia no es una mera formalidad ó rito del que pueda en caso alguno prescindirse, si un requisito que toca á la esencia del matrimonio, el concilio de Trento, que le impuso, ha declarado que faltando dicha condicion no pu-

---

(1) Entre ellas la ley V, tít. II, lib. X de la *Nov. Recop.*, la cual dispone sean confiscados todos los bienes de los que contraen matrimonio sin la asistencia del propio párroco ú otro sacerdote con su licencia ó del Ordinario, y dos ó tres testigos; y es causa de desheredacion.

diese ser válido el matrimonio, ni aun como contrato, según se explican los Padres en el capítulo 1.º sesión XXIV: *Hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit*. Así como tampoco lo será mediando alguno de los impedimentos dispensables, como son los de parentesco y pública honestidad, pues que faltando la base, ó sea el objeto válido sobre que deben recaer las palabras de los contrayentes, no puede serlo aisladamente el contrato, aun bajo el aspecto natural. Debiendo notar que Cristo no juntó al contrato un Sacramento, como juzgan como suma ignorancia ó mala fé aquellos que quieren hacerlo dependiente del poder civil, de modo que el Sacramento sea separable del contrato y se pueda entre cristianos celebrar este sin aquel. Nada de esto en efecto. Estos son errores ya proscritos por el Pontífice reinante en el conocido *Syllabus*. CRISTO, volvemos á decir, no unió al contrato un Sacramento, si que del contrato hizo un Sacramento, único, indivisible, *per modum unius*, así como del agua y de la palabra del bautizante habia hecho un Sacramento, y otro tambien del sagrado crisma y de las palabras del obispo consagrante. De tal manera que, el querer combinar el sacramento del Matrimonio eclesiástico con el matrimonio civil, no es menos impropio que el querer en el Bautismo solemne, por ejemplo, dar á un oficial gubernativo el cuidado de reglamentar la ablucion del agua, y dejar al ministro el de pronunciar la forma.

No vemos, pues, cómo puede legitimarse la separacion de la Iglesia que hoy se intenta en el Matrimonio llevándole ante la autoridad popular, aun rodeándole de cierta formalidad exterior que dé publicidad y solemnidad al acto; porque una y otra han de ser precisamente las prescritas en los cánones para dar la necesaria validez al acto. Y estas solemnidades no son ni pueden ser otras que las sancionadas por la Iglesia y corroboradas por la potestad civil. Obrando fuera del círculo que aquella traza á todos sus súbditos, no es posible que

la union que se dice autorizada en nombre de la ley pueda ser fundamento firme, estable y legitimo de una nueva familia. Todo lo mas que producirá será un estado de tolerancia respecto á la autoridad civil, pero que no obliga á la Iglesia á que la guarde, á no ser por la necesidad con que sufre otras lesiones que se hacen á sus derechos y á la moral pública.

La ley puede exigir ciertas condiciones además de las que prescribe la Iglesia para los efectos civiles del contrato, como es la relativa al asenso paterno establecida entre nosotros: leyes que han sido cumplidas y se cumplen fielmente por los tribunales eclesiásticos y por los párrocos; siendo esta deferencia y exactitud la causa principal de las dilaciones y de las expensas ocasionadas á los contrayentes, sin que la Iglesia pueda evitarlas ni susstraerse de las penas impuestas por la potestad civil. Y como quiera que de la observancia de ellas no prescinde tampoco la autoridad popular, vendrán siempre á sentir los interesados las molestias y dispendios que hoy se toman como pretexto para separar el Matrimonio de la accion de la Iglesia.

No pudiendo, pues, evitarlos en el nuevo matrimonio civil; no respondiendo este á ninguna de las necesidades que en otros paises han podido reclamar ó hacer que se tolere su establecimiento, no debe ser seguido en la católica España, como contrario á las leyes de la Iglesia, despojado del carácter de Sacramento, opuesto á nuestras tradiciones y costumbres y repugnante á nuestros sentimientos. Sin que (dígase lo que quiera) esté al arbitrio de ningun católico, aun dada la libertad de cultos, dejar de seguir en este acto importante de su vida las prescripciones, ritos y formalidades prescritas por la Iglesia, á quien hizo profesion de obedecer en el Bautismo; así como siguen aquellos que profesan distintas religiones los ritos de su respectivo culto en la celebracion de los matrimonios: acudiendo el judío á la sinagoga, el protestante á la capilla y al ministro de su secta: no obstante que hay

libertad legislada de cultos en los países á que nos referimos, como en Inglaterra sucede. De donde se sigue que, siendo para los españoles la religion católica la que públicamente profesamos, todos los actos públicos deben conformarse á sus ritos.

Y aunque estamos muy persuadidos de que así lo entiende la gran mayoría de nuestros fieles diocesanos, sin embargo, mirando á la seguridad de su conciencia en el obrar, á la estabilidad que compete á las familias, á su armonía y á la conservación del buen acuerdo que todavía conserva el Estado con la Iglesia en un punto tan interesante á toda la sociedad cristiana, no podemos menos de recordarles lo dispuesto en el santo concilio de Trento, y ordenar á nuestros párrocos recuerden lo mismo á sus feligreses con la oportunidad y prudencia convenientes para su observancia, segun lo manda el ya citado Concilio en el cap. 1.º y la ley VIII, tit. I, lib. I de la Novísima Recopilacion y cédulas expedidas con posterioridad no derogadas (1); haciéndoles presentes las consecuencias que arrastra una union en que se privan de las gracias que su Autor divino ha vinculado á un Sacramento, que, al decir de San Pablo, es grande en Cristo y en la Iglesia.

Además, encarecemos á los mismos párrocos que, para que el pueblo comprenda de un modo sensible la dignidad del matrimonio, procuren darle toda la solemnidad prescrita por el Ritual, uniendo en cuanto sea posible al acto del desposorio la velacion de los esposos: celebrándose ambos en la iglesia, segun dispone el Concilio.

Tambien les recomendamos faciliten cuanto esté de su parte las diligencias prévias para el asenso paterno, acudiendo á nuestro vicario general en los casos que les ofrezcan dificultad.

Últimamente encargamos la mas escrupulosa di-

---

(1) Para su cumplimiento hemos oportunamente impartido el auxilio de la Autoridad superior de la provincia, en conformidad de lo que en las mismas se les encarga.

ligencia en la redaccion de las partidas, expresando en ellas si han obtenido el consentimiento paterno los contrayentes, cuando son menores de edad: así como el haber sido proclamados ó dispensados de todo ó parte de este requisito; no bastando la cláusula general de «haber cumplido todo lo que se prescribe.»

Dado en Barcelona á 9 de marzo de 1869.

El propietario de la casa de la plazuela de los Donados de esta córte, en la que se ha abierto una capilla protestante, ha dirigido á los periódicos la siguiente carta, para hacer constar que ha sido sorprendida su buena fé al alquilarse dicha habitacion sin indicársele el objeto.

En vista de la actitud del propietario, se nos asegura que ya está desalquilado el local. Esto prueba las simpatías que tiene el protestantismo en España.

«Muy señor mio y de mi mayor consideracion: Espero de V. se sirva insertar en su apreciable periódico la siguiente manifestacion, por lo que interesa á mi buena fama.

Al ausentarme, hace cerca de cuatro meses, de esta córte con mi familia, dejé desocupado el cuarto principal de la derecha de mi casa, plazuela de los Donados, núm. 2 nuevo, y encargué á mi administrador que tratase de arrendarlo á persona que lo ocupase de una manera conveniente; y en efecto, trató de ajuste con la señora generala de Osorio, y despues con la señora condesa de Mirasol, sin llegar á formalizar arriendo, por exigencias de mayor ornato.

En tal estado, D. Guillermo Federico Koenix, natural de Wurtemberg, comerciante, y agregado (segun se me dice ahora) á la embajada de Prusia, que vivia en dicha mi casa hacia un año, en el cuarto entresuelo, pidió trasladarse al principal vacante, y como habia cumplido su contrato y ocupado el cuarto tranquilamente, mi administrador

le estendió el recibo de inquilinato, como el anterior, sin mas variacion que el precio algo mayor, por ser piso principal y de mas capacidad.

Así las cosas, me hallé dias pasados sorprendido muy desagradablemente, con la noticia (que se me dió por el correo) de que en dicho cuarto principal se habia establecido una capilla pública del rito protestante con anuencia del gobierno.

Al momento vine á esta córte para tratar de remediar este asunto, y mientras tanto, para desengaño de los que crean infundadamente que yo di en arriendo aquel local «para semejante destino» y para que no padezca mas tiempo mi crédito de católico, hago esta manifestacion, que espero tendrá V. la bondad de publicar y reconocerme como su mas afectísimo seguro servidor Q. S. M. B., Bernardo de Arbizu.»

*(Amigo del Clero.)*

---

### ¿HAY EN ROMA TOLERANCIA DE CULTOS?

La credulidad de nuestra época raya en lo inverosímil. Sin embargo de tantos y tan variados medios como para conocer la verdad se poseen, las noticias mas absurdas, los mas notorios errores se acogen con facilidad asombrosa y se defienden como artículos de fé. Una prueba de esto, entre otras muchas, es que apenas habrá en España un pluricultista que no diga y crea que en Roma hay libertad ó por lo menos tolerancia de cultos, lo cual, en el sentido en que esos señores lo dicen es evidentemente falso.

Todo lo que hay de cierto sobre el particular, reduce á lo siguiente:

1.º Las embajadas y legaciones protestantes tienen sus respectivas capillas, del propio modo que en Madrid la tienen el embajador de Inglaterra, sin que por esta concesion internacional se le haya ocurrido á nadie que en España no existe la unidad religiosa.

2.º Los protestantes poseen además cementerios; y esto sucede igualmente en nuestra nación (en la Coruña hay uno, no obstante ser exclusivamente católica).

3.º Cuando los franceses dominaban la Ciudad Eterna, y el Papa gemía cautivo bajo el poder del primer Napoleón, ciertos protestantes ingleses adquirieron una casucha, á fin de reunirse en ella fuera de la puerta del Pópulo. Pio VII, una vez restituido al libre ejercicio de su soberanía, trató de mandar cerrar ese edificio, que ni apariencia de templo presenta. Pero la diplomacia, que deja que los católicos sean tiranizados en Irlanda, en Polonia y en otros países, incluso los *mas libres* de Europa y América, grita, protesta y amenaza hasta obligar al Pontífice á suspender, contra su voluntad, la realizacion de tan justo deseo.

Por lo demás, los protestantes no pueden hacer propaganda de palabra ni por escrito; su culto aunque tan restringido como hemos visto, no es público; y si algun católico abandona la fé, esta apostasia se castiga canónica y civilmente. De manera que para el protestantismo, en Roma, ni siquiera hay la *tolerancia* que los pluricultistas pretenden.

4.º y último. En el tiempo en que los judíos, por sus grandes crímenes, eran arrojados de todas partes, Roma, que por lo mismo que es católica se halla animada del espíritu de caridad, les daba seguro asilo, procurando en todo caso ponerlos á salvo del furor popular. También en nuestra patria encontraron caritativo albergue los que durante la guerra de Africa se refugiaron en las costas de Tarifa y Algeciras, huyendo de las inhospitalarias del Riff.

Mas como la caridad ha de hermanarse con la prudencia, y no ha de ser solo para los hijos de Israel, la Santa Sede adoptó las medidas oportunas para que la hospitalidad á estos otorgada no cediese en daño de persona alguna. Les está, pues, vedada la propaganda, la admision de apóstatas, el hablar mal del catolicismo ú hostilizarlo en otra forma, el ejer-

cer su culto con sacrificios y fuera de lugares pre-determinados, el desempeñar cargos públicos, el gozar de otros derechos civiles, el casarse con cristianas, el tener criados cristianos, el lactar niños cristianos, y en general cuanto pueda perjudicar al Estado, y especialmente al cristianismo. Hasta poco há ni aun se les incluía en la estadística romana, ni podían salir del Ghetto (que es su barrio) antes del toque de la mañana ni después del de la tarde, á cuyo efecto se colocaba un centinela á las puertas del mismo barrio, las cuales desaparecieron en 1848, y frente á ellas había una iglesia para predicarles semanalmente la buena doctrina, predicación que ha producido conversiones y aun hoy se ven algunas.

Hé aquí todo lo que respecto á pluralidad de cultos hay en la capital del orbe católico. Roma no es *libre-cultista*, ni *tolerantista* siquiera. Allí los hechos están en consonancia con la doctrina. Se ama á las personas, sin transigir jamás con el error, el cual únicamente es tolerado en la proporción indispensable para evitar mayores males. Se le ponen todas las trabas que la prudencia permite; y entre tanto se le combate con las armas propiamente católicas, armas siempre nobles y que se dirigen al entendimiento y al corazón.

(La Cruz.)

## ANUNCIOS.

### LA LIBERTAD DE CULTOS

*ante la Filosofía, la independencia nacional, los intereses del comercio, de las Artes, de las Ciencias y de la Agricultura, por D. Sebastian Diez de Salcedo, Abogado del ilustrado colegio de Valladolid.*

Este folleto en que se prueba que la Unidad Católica contribuye á la independencia Nacional; es necesaria á la Libertad política y civil y al progreso de las ciencias y conveniente al desarrollo del Comercio, de las Artes y de la Agricultura se vende en Valladolid en casa del autor, calle de la Libertad, núm. 29.

En las librerías de Cuesta, Cantarranas 40 y Rolán, Acera de San Francisco 14.

En el taller de encuadernación de Mariano Díaz, Orates.

En el puesto de libros de Pelayo Alonso, calle de la Libertad.

En el Kiosco de la plazuela Vieja.

Su precio es el de DOS REALES en toda España; comprando diez ejemplares se pagarán solo NUEVE; comprando 25, el precio de cada uno será REAL Y MEDIO, y comprando de 50 en adelante UN REAL cada ejemplar.

Los pedidos para fuera de Valladolid se harán en carta dirigida al autor, remitiendo en ella, y en sellos de franqueo de medio real, el importe del pedido que se servirá inmediatamente por el correo.

## CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Con fecha de 1.º de este mes fué nombrado por S. E. I. ecónomo de la villa de Algaida D. Miguel Bennaser y Cabrer Pro. natural de Felanitx.

El mismo dia fué nombrado ecónomo de la parroquia de Sta. Margarita D. Nicolás Serra y Nicolau vicario de la misma.

---

## NECROLOGIA.

Dia 28 de febrero último falleció en Pollensa don Andrés Ferragut presbítero dominico exclaustado á la edad de setenta y dos años.

Dia 17 de marzo falleció en Santa Margarita D. Estéban Ferriol cura párroco de aquella iglesia á los sesenta y dos años de edad.

Dia 21 del mismo falleció el presbítero y titular de la antedicha iglesia D. Cristóbal Tauler á la edad de setenta y un años.

Dia 28 del mismo falleció en Felanitx D. Julian Vaquer y Suau Pro. beneficiado en aquella parroquia á la edad de 82 años.

El dia 3 del corriente falleció en la villa de Llum-mayor de donde era natural el Pro. D. Bartolomé Clar y Caldés cura párroco de La Puebla, á la edad de treinta y dos años y diez meses.

A. E. R. I. P.

---

PALMA DE MALLORCA.  
**Imprenta de Villalonga.**